Evolución jurisprudencial del derecho a la vivienda digna en personas en situación de

desplazamiento forzado en Colombia

Por: Melissa Ortiz González 1

Lady Daniela Villada Agudelo 2

Resumen

El presente artículo de reflexión tiene como propósito realizar un análisis jurídico de los

pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional, donde se concede la tutela del

derecho a la vivienda digna, anteriormente derecho de segunda generación, a la población en

situación de desplazamiento forzado.

Abstract

The upcoming article has as a porpouse to make a legal review of the most relevant

Constitutional Court's pronouncements, where it recognizes the right to a decent housing,

previously known as a second generation right, to the population in situation of forced

displacement.

Palabras clave

Corte Constitucional, vivienda digna, tutela, desplazamiento forzado, Estado Social de Derecho,

Constitución Política, Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

1 Abogada egresada de la Fundación Universitaria del Área Andina seccional Pereira

2 Abogada egresada de la Fundación Universitaria del Área Andina seccional Pereira

Keywords

Constitutional Court, decent housing, writ for the protection of constitutional rights, forced displacement, Rule of Law, Political Constitution, Economic Social and Cultural Rights.

Introducción

Según la Ley 387 de 1997:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (art. 1)

En Colombia el número de desplazados superaba los seis millones de víctimas para mayo de 2015 según lo expuso la revista Semana, donde además se mencionaba que Colombia ocupa el segundo puesto a nivel mundial en número de desplazamientos forzados, solamente siendo superado por Siria; el conflicto armado interno en Colombia es la principal causa de desplazamiento forzado, a esto se le suma la acción de las llamadas bandas criminales, que también se encargan de hostigar, y amenazar a los sectores vulnerables de la población obligándolos a abandonar sus tierras, y desplazarse a las grandes capitales, donde no encuentran oportunidades de asentarse.

La jurisprudencia en Colombia es una fuente de derecho, siendo así que los pronunciamientos emitidos por las cortes de cierre en las distintas jurisdicciones crean un precedente que debe ser seguido y copiado por los distintos operadores judiciales; en el caso de la jurisdicción

constitucional, es la Corte Constitucional quien, como órgano de cierre, tiene la función de realizar la revisión aleatoria de distintas sentencias de tutela emitidas por los jueces de la república, encontrando así, que la población desplazada, por su situación vulnerable, debe gozar de una diferenciación en cuánto a los derechos que puede o no reclamar mediante la vía excepcional de la tutela, y es a partir de esto, que a través de sus pronunciamientos, la Corte Constitucional desarrolla el carácter fundamental de los derechos prestacionales, o de segunda generación.

Es en la constitución misma donde se hace la distinción entre los derechos fundamentales y los derechos de carácter prestacional, que pasan a ser de segunda generación, pero que con la evolución de los derechos humanos han adquirido cierto carácter de fundamental, puesto que se deben abordar desde un punto de vista subjetivo, teniendo en cuenta que bajo ciertas circunstancias pueden adquirir el carácter fundamental, sin ser necesario que se deba argumentar su conexidad con derechos reconocidos como fundamentales.

Es así que la Corte Constitucional ha presentado en diferentes pronunciamientos el carácter fundamental de los DESC en todo momento, como lo ocurrido en la sentencia T-205 de 1997, donde se presenta una triple proyección de estos derechos, por lo cual se convierten en tutelables:

- 1- Derecho a protección: Una persona puede exigir al estado la protección de un derecho que se está viendo desconocido por parte de un tercero o del mismo estado.
- 2- Derecho a Organización y procedimiento: El estado debe asegurar la eficacia de los derechos fundamentales en todo momento.
- 3- Derechos Sociales fundamentales: Es el derecho a prestaciones en el sentido estricto, donde se resalta que el titular de ese derecho tiene la facultad de exigirlo y el estado debe garantizarlo.

Es así que los DESC se presentan como una colección de derechos que en un principio fueron desarrollados por el legislador para acompañar a los derechos fundamentales, y proveer a la población de ciertos servicios fundamentales, pero a medida que los cambios sociales y poblacionales van generando la necesidad de más derechos, los DESC van desarrollando un carácter de inherentes a la persona, por lo cual pueden gozar de una protección reforzada mediante acción de tutela.

En las sentencias T-602/03 y T-585/06 la Corte Constitucional aborda el tema de la protección del derecho a la vivienda digna respecto de la población desplazada por la violencia en Colombia, y hace énfasis en que este derecho se torna fundamental cuando es reclamado por una población en situación de vulnerabilidad ya que el estado debe garantizar a éstos el acceso a los bienes y servicios básicos en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

La pertinencia de esta investigación es amplia pues ayuda a dar conocimiento sobre la naturaleza jurídica de un derecho prestacional, como lo es el derecho a la vivienda digna cuando se trata de un sector vulnerable como la población desplazada, al igual que expone el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tal y como lo consagra la Constitución Política, cuenta con la facultad exclusiva de interpretarla, y crear conceptos con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Esta investigación va dirigida al sector académico, a las víctimas del conflicto armado, personas en situación de desplazamiento, sus representantes, y demás personas interesadas en este tema.

Desde esta perspectiva, la pregunta de investigación es la siguiente: ¿Cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial del derecho a la vivienda digna en personas en situación de

desplazamiento forzado en Colombia? Al respecto, se ha definido como objetivo general determinar el desarrollo jurisprudencial del derecho a la vivienda digna en personas en situación de desplazamiento forzado en Colombia.

En este sentido, los objetivos específicos son los siguientes: (i) identificar el cambio que representó la creación de la Corte Constitucional con la expedición de la Constitución Política de 1991, en lo referente a la tutelabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la población en situación de desplazamiento forzado en Colombia; y (ii) examinar las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional donde se desarrolle el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna en personas desplazadas en Colombia.

El enfoque metodológico en la presente investigación es cualitativo y de carácter descriptivo, en la medida que busca exponer el avance jurisprudencial de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente el derecho a la vivienda digna, cuando éste es reclamado por personas de la población en situación de desplazamiento forzado, a partir del uso de técnicas de recolección de información secundaria, estrictamente documental, tales como la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad existente.

Como conclusión previa, se encontró que en Colombia el reconocimiento de derechos de carácter prestacional se ve condicionado a la obtención de ciertas calidades, como es el caso de la población situación de desplazamiento, que por su especial situación de vulnerabilidad necesita una protección integral por parte del Estado, ya que el cumplimiento de sus derechos prestacionales trae consigo la garantía de sus derechos fundamentales.

Creación de la Corte Constitucional y su efecto en el desarrollo de los DESC

La historia de la Corte Constitucional de Colombia se remonta al año 1991, con la expedición de la nueva Constitución Política. Esta nueva Carta Política cambió el panorama de derechos que existían antes con la Constitución de 1886, no solo porque amplió los ya existentes y reconoció unos nuevos, sino también porque facultó a un nuevo organismo jurisdiccional a ser el guardián y protector de estos.

La Corte Constitucional se crea en primer momento para cumplir las funciones de órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, función que anteriormente realizaba la Corte Suprema de Justicia. Como función principal, la Corte Constitucional, a través del artículo 241 superior, es la encargada de ser la guardiana de la Constitución, es decir, tiene la facultad de interpretar los contenidos constitucionales, cuyos conceptos se vuelven vinculantes dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

La nueva Constitución Política trajo consigo el concepto de Estado Social de Derecho, mediante el cual se entiende que Colombia es un estado en el que prevalece la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales de su población en general, y creó igualmente un mecanismo mediante el cual éstos podían exigir del estado la protección de sus derechos. Con la anterior Constitución Política de 1886, no existía realmente un mecanismo que permitiera a la población acceder a la administración de justicia por cuenta propia, y reclamar la protección de un derecho que se le estaba viendo vulnerado, por lo cual con la constituyente se creó la Acción de Tutela, contenida dentro de la Constitución Política de 1991, articulo 86.

La acción de Tutela nace de la necesidad de crear un estado más equitativo, donde la dignidad humana y la igualdad de derechos prevalezcan; actualmente la acción de Tutela es el mecanismo

utilizado para garantizar la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio más idóneo.

Dentro de la estructura de la Constitución Política se encuentran los denominados derechos fundamentales en el capítulo I del título II; en el capítulo II de este mismo título se encuentran los derechos económicos, sociales, y culturales; son estos segundo sobre los cuales se profundizará a continuación.

Si bien la tutela fue creada como mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales, ciertos sectores poblacionales, como lo es la población en situación de desplazamiento, por ser sujetos de especial protección constitucional, pueden mediante ésta pretender la protección de los demás derechos constitucionales, como son los DESC.

Al respecto de los DESC, Cortes et al (2007) escribió "gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia los catalogan como meras directrices políticas destinadas al legislador y a los gobernantes a la hora de adoptar programas y políticas públicas, pero nunca exigibles ante las instancias judiciales" (p. 2). Así pues, en primer momento, la naturaleza jurídica de los DESC no es otra que la de cumplir una función prestacional.

La población en situación de desplazamiento en Colombia es una población vulnerable que debe gozar de la protección del estado, ya que su desplazamiento principalmente se da por el conflicto armado interno, donde el estado Colombiano es uno de los actores, por lo tanto, derechos que para la población en general solo significan el acceso a servicios públicos, para la población desplazada significan el cumplimiento de aquellos derechos que le fueron arrebatados, y que por lo tanto ya no gozan en plenitud.

Los derechos fundamentales no se pueden entender únicamente como aquellos del título II capítulo I de la Constitución, ya que se puede decir que esta diferenciación hecha dentro de la carta cumple más unos fines metodológicos, habida cuenta que la misma Corte Constitucional desconoce de esta división, abriendo la posibilidad de que derechos que dentro del texto constitucional son llamados prestacionales, ante los ojos del ordenamiento jurídico colombiano cuenten con la protección reforzada mediante la acción de tutela.

Como antesala al posterior análisis jurisprudencial, como primera providencia se encuentra la sentencia T-308 de 1993, sentencia proferida en los primeros años de acción de la Corte Constitucional.

En esta primera sentencia la Corte Constitucional realizó una aproximación a la obligación que tiene el estado de garantizar ciertos niveles mínimos de los derechos de segunda generación, ya que se afirma que los derechos de desarrollo progresivo condicionan su efectividad a la previa obtención de ciertas condiciones materiales, y que por esa misma razón los DESC en primera medida no son susceptibles de protección inmediata por vía de tutela, debido a su carácter prestacional, pero que una vez cumplidas las condiciones jurídico-materiales el derecho se materializa y adquiere fuerza normativa directa, y a su contenido esencial deberá extendérsele la necesaria protección constitucional.

Es así que vemos que la naturaleza de los derechos prestacionales por ser de desarrollo progresivo va cambiando, y que el texto constitucional donde se hace la distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales no debe ser interpretado de manera estricta, pues el carácter "inherente" de los derechos se le puede conceder tanto a los de primera, como de segunda generación.

Una tesis similar se encuentra en la sentencia T-373 de 1998, donde la Corte Constitucional expone que con el fin de que toda la población cuente con garantías fundamentales iguales, y así lograr uno de los fines esenciales del Estado, ciertos sectores vulnerables de la población por la especial protección con la que cuentan, pueden dar lugar a la consagración de derechos fundamentales, específicos y diferenciados.

En cuanto a la tesis de que los derechos fundamentales son todos aquellos que no constituyan a un gasto presupuestal por parte del estado, llamados derechos de desarrollo progresivo, la Corte Constitucional, en la providencia anteriormente mencionada, expone

[...] la clasificación entre derechos de libertad y derechos de prestación no es, en sí misma, adecuada para definir si un derecho constitucional es fundamental. En efecto, existen derechos fundamentales que necesariamente exigen, para su vigencia, erogaciones públicas, como el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la educación básica o el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, mal puede afirmarse que el hecho de que la protección de un determinado derecho implique un costo público o privado inmediatamente le resta el carácter de derecho fundamental.

Es decir, la naturaleza prestacional de un derecho no constituye que éste no pueda ser un derecho fundamental tutelable, puesto que es de desarrollo progresivo.

Mediante la expedición de la Constitución Política de 1991, se atribuye fuerza jurídica a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93, que estipula que los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Lo anterior llamado Bloque de Constitucionalidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) hace parte del Bloque de Constitucionalidad, al haber sido ratificada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, y es en este instrumento que se establece la progresividad de los DESC.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (art. 26).

Los DESC son derechos que por su naturaleza deben ser desarrollados de manera paulatina, lo cual significa que el país que ratifique esta convención debe procurar lograr el cumplimiento pleno de estos derechos, de la manera más eficaz y pronta posible, sin dar lugar a una regresión, y dentro la medida de lo que sus recursos disponibles permitan.

En Colombia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha logrado un desarrollo positivo de la justicibilidad de los DESC, sin embargo queda en evidencia la inoperancia del Estado en cuanto el recurso de tutela se convierte en el único medio para proteger derechos que están contemplados no solo en el texto constitucional, preámbulo y cuerpo, sino también en instrumentos internacionales.

- Derecho fundamental a la vivienda digna en personas en situación de desplazamiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación -particularmente de los menores que se ven obligados a huir-, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad

humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección. (Sentencia T327 de 2001)

La acción de tutela desde se creación cumplió un único fin, proveer de un mecanismo extraordinario para que toda persona pueda reclamar ante el juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales.

Es mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se dio una interpretación extensiva al artículo 86 superior, permitiendo que sectores vulnerables de la población, como son aquellas personas víctimas del desplazamiento forzado, puedan, mediante la acción de tutela, procurar la protección de sus derechos constitucionales, no necesariamente considerados fundamentales dentro del cuerpo de la Constitución.

Es así que la Corte desarrolla toda una línea jurisprudencial donde reconoce la naturaleza fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales, tal como el derecho a la vivienda digna, cuando quien lo reclama es una persona de especial protección constitucional.

En la sentencia C-530 de 1993, sentencia de constitucionalidad, expone la interpretación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, que posteriormente la Corte Constitucional utiliza para realizar sus pronunciamientos en lo referente a la población desplazada.

La igualdad trae consigo una diferenciación, pues implica el trato igual entre iguales, y el trato diferente entre los distintos, o sea, las minorías. Esto, condicionado primeramente al cumplimiento de ciertas condiciones como son

- 1- Que exista efectivamente una situación de hecho distinta
- 2- Que el trato distinto tenga un fin

- 3- Que desde la perspectiva de los valores constitucionales la finalidad sea razonable
- 4- Que exista una racionalidad entre el supuesto de hecho y el trato desigual.
- 5- Que la anterior racionalidad sea proporcionada.

Como la población en situación de desplazamiento cumple con las condiciones anteriormente mencionadas, la Corte Constitucional continua aplicando esta diferenciación, especialmente cuando el tema objeto de estudio verse sobre el derecho a la vivienda digna.

El derecho a la vivienda digna, contemplado en la Constitución Política de 1991 en el artículo 51 es de naturaleza prestacional, lo cual significa que es un derecho de desarrollo progresivo, pues está limitado a la actuación del Estado, y primeramente no es susceptible de ser tutelable, puesto que si bien el Estado tiene la obligación de garantizar la vivienda digna para todas las personas del territorio nacional, distintos factores administrativos y presupuestas limitan su alcance.

En la sentencia T-602/03 la Corte Constitucional hace un recuento de los programas y la normatividad existentes, a través de los cuales se busca un restablecimiento de derechos a la población en situación de desplazamiento, mediante acciones del Estado y demás sectores involucrados. Entre dichas acciones se encuentra el acceso a soluciones de vivienda, articulado junto con la generación de ingresos.

En el presente pronunciamiento la Corte expone como las entidades deben no solo procurar la entrega de información, sino también realizar un acompañamiento debido, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento puedan acceder a los bienes y servicios de la oferta institucional.

Es en la sentencia T-025 del 2004 donde la Corte Constitucional hace mayor énfasis en la importancia de la protección de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento; en este pronunciamiento esta corporación realiza un consolidado de los expedientes de tutela en los cuales un gran número de personas en situación de desplazamiento forzado buscan mediante este mecanismo el efectivo cumplimiento de los instrumentos creados por el estado para garantizar el goce mínimo de derechos.

La Corte hace referencia a la multiplicidad de leyes que existen sobre el desplazamiento forzado, donde se estipula una respuesta institucional hacia este fenómeno, estableciendo las medidas necesarias de atención y posterior actuación; y se concluye que si bien en lo escrito todo está contemplado, la realidad es muy distinta, puesto que según los informes estudiados en esta sentencia, la Corte no evidencia que exista una verdadera cobertura de las necesidades de esta población, por el contrario, con la poca respuesta administrativa, estas personas se ven re victimizadas.

Todo lo anterior se da como resultado de la omisión del Estado de instar a sus entidades del orden municipal y departamental a realizar modificaciones presupuestales con el fin de dirigir recursos a los cumplimientos de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado.

Colombia es un país descentralizado, lo que significa que las entidades territoriales tienen autonomía presupuestal, sin embargo el Estado central debe procurar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales, por lo cual resulta de vital importancia que se logre una destinación de recursos con el fin de que los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento forzado puedan realizarse en plenitud.

Es por lo anterior que la Corte declara el Estado de Cosas Inconstitucional, ya que considera que se cumplen los requisitos para su existencia:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. T-025/04

Con esta declaratoria la Corte busca que las autoridades nacionales y territoriales tengan como prioridad, en lo referente a la atención al a población desplazada, el cumplimiento de los mandatos constitucionales, y las leyes existentes.

En la sentencia T-585 de 2006 se determinan ciertas condiciones que se cumplen para que el derecho a la vivienda digna goce de carácter fundamental

El derecho a una vivienda digna –como derecho económico, social y cultural- será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares.

Y se determinó, como en las anteriores providencias, que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental para la población en situación de desplazamiento, puesto que el gozo en

plenitud de este garantiza la satisfacción de otros, que por naturaleza, son considerados fundamentales.

En esta ocasión la Corte enunció las condiciones que debe cumplir una vivienda para que sea considerada digna, tal como que el concepto de vivienda no puede ser entendido como la mera existencia de una estructura que sirva para salvaguardar de los cambios climáticos. La vivienda debe ser entendida como la esfera de seguridad primaria de la persona, donde pueda proyectar su vida privada y social, debe ser habitable, que no sea un espacio donde pueda correr peligro su integridad física y salud. La vivienda debe tener acceso a servicios públicos básicos, por lo que debe ser una vivienda contemplada dentro de los planes de desarrollo urbano, donde pueda acceder a los diferentes bienes y servicios fundamentales para su autorrealización.

La naturaleza fundamental del derecho a la vivienda digna no solo implica la existencia normativa de soluciones, sino que el Estado debe cumplir con condiciones mínimas para el gozo efectivo de este derecho, tales como la reubicación en caso de que la población desplazada se haya asentado en un territorio de alto riesgo, soluciones de vivienda provisional, soluciones de vivienda permanente, asesoría completa de los programas de acceso a vivienda, y tener en cuenta la existencia de subgrupos dentro de esta población, como madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, niños, personas en situación de discapacidad, niños, y demás.

Conclusiones

- 1. Los derechos económicos, sociales y culturales, son relativamente nuevos en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que es entendible que su reconocimiento y posterior garantía esté limitado a la progresividad de la ley. La Corte Constitucional evidentemente ha suplido múltiples vacíos normativos que no ha considerado el legislador en cuanto a estos derechos.
- 2. La Corte Constitucional juega un papel fundamental en la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, puesto que es esta corporación la que a través de múltiples pronunciamientos ha reconocido su naturaleza como derecho prestacional fundamental, cuando quién exige del Estado la protección de este derecho es una persona perteneciente a un sector vulnerable, como lo es la población en situación de desplazamiento forzado.
- 3. En Colombia la situación de desplazamiento forzado es uno de los mayores problemas sociales que dejó como resultado la violencia interna; estas personas son solo daños colaterales en el diario vivir de una guerra de uno de los países más desiguales del mundo, por lo que es el mismo Estado, quien en primer momento no cumplió con su principio de garantizar la seguridad de todas las personas, el encargado de la reparación y el restablecimiento de las personas desplazadas, y esto lo debe lograr no solo a través de la creación de programas, sino desde el fortalecimiento institucional y mayor control de la destinación de recursos, porque en la actualidad existen multiplicidad de programas y subsidios dirigidos a esta población, pero son muy pocos quienes pueden acceden a ellos.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991

Colombia. Congreso de la República (1997). Ley 387 de 1997por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (4 de agosto de 1993). Sentencia T 308 de 1993. M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. (11 de noviembre de 1993). Sentencia C- 530 de 1993. M.P, Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C. (22 de abril de 1997). Sentencia T 205 de 1997. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C. _ (22 de julio de 1998). Sentencia T 373 de 1998. M.P, Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. (26 de marzo de 2001). Sentencia T 327 de 2001. M.P, Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C. (23 de julio de 2003). Sentencia T 602 de 2003. M.P., Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C. (22 de enero de 2004). Sentencia T 025 de 2004. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C. ____ (27 de julio de 2006). Sentencia T 585 de 2006. M.P., Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C.

Cortes, J. Arias, E. Fanger, N. González, A. Kurmen, A. Luna, B. Manrique, J....Pulido, D. (2007) La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales, y culturales en la jurisprudencia de La Corte Constitucional. *Revista Estudios Socio Juridicos, Edición Especial N*°9, 110-149. Recuperado de:

http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/458

Revista Semana (5 de junio de 2015). Colombia conserva el deshonroso título del segundo país con más desplazados. *Revista Semana*. Recuperado de:

https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-es-el-segundo-pais-con-mas-desplazados/426628-3

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Fundación Konrad Adenauer (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf